



Ficha de Caso
Juan Humberto Sánchez vs. Honduras

I. Sentencia de la Corte IDH

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

II. Cronología de hechos relevantes (párrs. 70(3) – 70(20))

15 de mayo de 1965: Juan Humberto Sánchez (JHS) nació en el Municipio de Colomoncagua, Departamento de Intibucá, Honduras; residía en el Departamento de la Libertad, El Salvador; trabajaba como técnico operador de la Radio Venceremos del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en El Salvador.

9 de julio de 1992: JHS llegó de visita a casa de sus padres para arreglar sus documentos, en la aldea fronteriza de Santo Domingo, jurisdicción de Colomoncagua, Honduras.

10 de julio de 1992: JHS fue detenido en la casa de aquéllos aproximadamente a las nueve de la noche, sin orden judicial, por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz, bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González. El señor Juan José Vijil, padre de crianza de Juan Humberto, como colaborador del Ejército, los acompañó al Destacamento Militar de Colomoncagua; éste fue informado el 10 de julio de 1992 por el Alcalde que la detención de su hijo se llevó a cabo debido a denuncias por hurto de dinero por parte de Clemente Sánchez Márquez, que portaba un AK 47 y además de presuntas vinculaciones con guerrilleros del FMLN.

11 de julio de 1992 (por la mañana): JHS fue liberado por falta de evidencia en su contra, luego de haber sido identificado en el Registro Civil como hondureño. Éste fue entregado a su padre de crianza, señor Juan José Vijil. Los militares le advirtieron al padre que no comentara lo sucedido, porque si lo hacía regresarían a su casa. Ese día ambos regresaron a la aldea Santo Domingo.

11 de julio de 1992 (por la noche): un grupo de militares armados entraron por la fuerza a la casa de los padres de JHS, amenazaron a su familia, los encañonaron, los obligaron a tirarse al piso y se llevaron amarrado a JHS, sin dar explicación. JHS fue trasladado por la fuerza al Destacamento de la Concepción, donde fue sometido a interrogatorios por miembros de un comando especial del ejército, conocido como "Tucán".

12 de julio de 1992: el señor Juan José Vijil Sánchez reportó al Destacamento de Colomoncagua la captura de JHS. Al día siguiente funcionarios del referido destacamento visitaron su casa, tomaron las declaraciones del caso y revisaron el techo de la vivienda.

15 de julio de 1992: regresaron a la casa de la familia Vijil Sánchez cinco agentes del Décimo Batallón buscando armas.

20 de julio de 1992: el señor Leonel Casco Gutiérrez interpuso, vía telegrama, un recurso de hábeas corpus contra los comandantes del Décimo Batallón de Infantería y de las fuerzas territoriales ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por la desaparición de JHS. La Corte de Apelaciones le informó que lo admitiría luego de que el juez ejecutor emitiera un informe al respecto.

21 de julio de 1992: el cuerpo sin vida de JHS fue encontrado por un grupo de personas en el Río Negro, cerca del sitio denominado Cotala y en una poza conocida como El Mecatero, en estado de descomposición. El cuerpo llevaba un lazo en el cuello que le cruzaba el pecho atándole las manos y los pies en la espalda, presentaba un tiro en la frente con orificio de salida en la base del cráneo, tenía la nariz, las orejas y los genitales cercenados y mostraba varias excoriaciones en la espalda. En el reconocimiento del cuerpo de JHS estuvieron presentes el Juez de Paz de Colomocagua y tres peritos empíricos. El Juez de Paz de Colomocagua ordenó que el cuerpo de JHS fuera enterrado inmediatamente en el lugar en el que fue hallado, en razón del estado de descomposición que presentaba.

22 de julio de 1992: llegó a la aldea de Santo Domingo un helicóptero en el que viajaban oficiales del ejército, que interrogaron a los familiares de JHS y, posteriormente, los intimidaron que no revelaran lo ocurrido. Al día siguiente, un mayor del Décimo Batallón de Marcala le pidió al padre de JHS que firmara un recibo, en el que se hacía constar que el 11 de julio de 1992 JHS fue entregado a aquél en buenas condiciones físicas.

24 de julio de 1992: el Juez de Letras de Marcala, La Paz, informó a la Corte de Apelaciones de Comayagua que había sido imposible ejecutar la orden de exhibición personal “debido a encontrarse ausente el Comandante del Décimo Batallón”.

28 de julio de 1992: el señor Vijil Hernández volvió a ser citado e interrogado por el “grupo de militares que se transportaban en helicóptero”, quienes eran acompañados por el Alcalde de Colomocagua y el Juez de Paz. Lo interrogaron sobre el lugar donde su hijo había ido a dejar sus armas, sin saber él a qué armas se referían, por lo que les dijo que si querían podían registrar su casa. Luego de esto, los militares se lo llevaron a Tegucigalpa, a un recinto militar, donde fue interrogado por unos militares, quienes le pidieron que aclarara que no había sido el ejército quien había asesinado a JHS y le dijeron que declarara que fue un grupo de la comunidad quien cometió el delito. Ese mismo día, la señora María Domínguez Sánchez, madre de JHS, denunció a la prensa que ese día los militares se habían llevado a su esposo con rumbo desconocido sin darle aviso y que éste había recibido amenazas e intimidaciones por parte de los militares.

28 de julio de 1992: el Juez de Letras de Marcala, La Paz se presentó en las instalaciones del Décimo Batallón de Infantería a ejecutar la orden de exhibición personal, y se le informó que JHS había sido detenido el 10 de julio y liberado al día siguiente.

29 de julio de 1992: dos oficiales uniformados llevaron al señor Vijil Hernández rendir declaración a la Procuraduría General de la República.

30 de julio de 1992: el señor Vijil Hernández fue llevado de vuelta a Colomocagua.

31 de julio de 1992: luego de que los familiares acusaran a las fuerzas armadas por el secuestro y muerte de JHS, el General Luis Alonso Discua Elvir, en declaraciones hechas al diario El Herald, negó la participación de las fuerzas armadas en el asesinato y precisó que Sánchez —a quien calificó de delincuente—, había pertenecido a la guerrilla salvadoreña.

14 de agosto de 1992: el recurso de hábeas corpus fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de Comayagua, quien remitió dicha resolución el 17 de agosto de 1992 a la Corte Suprema de Justicia.

III. Consideraciones de la Corte IDH que sustentan la medida de reparación ordenada respecto de la creación de un registro de detenidos

En relación con el derecho a la libertad personal, la Corte IDH analizó que, en ambas detenciones de JHS, las autoridades no llevaban órdenes judiciales, y en la segunda, no se le informó sobre los cargos que se le imputaban (párr. 82); que en su segunda detención, no fue puesto a disposición de la autoridad competente (párr. 83); que, por la arbitrariedad de su detención, no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permitiera salvaguardar sus derechos (párr. 85). Asimismo, la Corte consideró que el posterior traslado del señor Juan José Vijil Hernández desde su comunidad a la ciudad capital sin poder dar aviso a sus familiares y su detención por al menos dos días, constituyó una detención ilegal y arbitraria (párr. 87).

Por otra parte, la ilegalidad de la detención de JHS permitió la vulneración de otros derechos. La Corte IDH tuvo por probado que JHS fue sometido a interrogatorios y, por el patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares que existía en Honduras para la época de los hechos, así como por las características que presentaba el cuerpo al ser encontrado, tuvo por probada la existencia de torturas para la obtención de información, y los daños a su integridad psíquica y moral (párrs. 96-100).

La Corte también consideró que se violó el derecho a la vida de JHS debido a que su ejecución extrajudicial fue perpetrada por agentes militares, en el marco de un patrón de graves violaciones a los derechos humanos; porque, ante la existencia de este patrón, el Estado no solamente no previno la ocurrencia de los hechos, ni castigó a los responsables, sino que hubo participación directa de agentes estatales; y porque el Estado faltó a la observancia de este derecho respecto de una persona que se encontraba bajo su custodia (párrs. 109-111).

Finalmente, la Corte IDH consideró que el *habeas corpus* interpuesto fue inefectivo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrs. 122-123). Asimismo, que JHS no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención y las consecuencias que esto conllevó (párr. 125).

Por todo lo anterior, la Corte IDH ordenó al Estado de Honduras que

[E]n el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención (párr. 189 y punto resolutivo 12).

IV. Informes del Estado de Honduras sobre el cumplimiento de esta medida de reparación y observaciones de las organizaciones representantes

Desde la emisión de la sentencia en el año 2003, el Estado de Honduras ha informado, en relación con la medida de reparación sobre la creación de un registro de detenidos, sobre la existencia de los siguientes sistemas:

- CEDIJ (Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial)
El Programa de Auditoría Penitenciaria dejó de formar parte de este sistema para pasar a la Coordinación de los Juzgados de Ejecución
Su objetivo primordial es apoyar el ejercicio jurisdiccional relacionado con la prerrogativa constitucional de ejecutar lo juzgado en materia penal
No registra detenciones, en vista que tal acción corresponde a la Secretaría de Seguridad
Solamente se registran los ingresos a los centros penales y penitenciarios, mediante una orden judicial enviada por el juzgado competente
El propio Estado reconoce que no se ajusta a los requerimientos de la Corte IDH.
- SEDI (Sistema de Expediente Digital Interinstitucional)
Incorpora como herramienta el Registro de Detenidos
El mismo no fue institucionalizado por las tres instancias que participan en el proyecto: el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Secretaría de Seguridad, por lo cual, reconoce que tampoco satisface lo demandado por la Corte IDH.
- NACMIS (Sistema Nacional Automático Integrado de Gestión de Casos)
Instalado desde el año 2000; ha ido evolucionando.
Entre sus diversos módulos, cuenta con un Módulo de Detenidos, el cual cumple, entre otros objetivos, con el de implementar un registro, eficiente y adecuado de detenido.
Del contenido de la información que conforma cada uno de los módulos del Sistema NACMIS, se determina que con dicha información se garantiza la legalidad de las detenciones, las cuales serán supervisadas por personal de derechos humanos y la defensa pública con el fin de salvaguardar los derechos inherentes de cada ciudadano.

El Estado de Honduras ha reconocido que los sistemas CEDIJ y SEDI no cumplen con los requisitos que exige la Corte IDH con la medida de reparación ordenada. No obstante, sostiene que el sistema NACMIS sí cumple con lo requerido por este Tribunal.

Al respecto, las organizaciones representantes hemos observado que si el Sistema NACMIS fue creado en el año 2000 –es decir tres años antes de la emisión de la Sentencia en el presente caso–, esto evidencia que no obedece al cumplimiento de la medida de reparación dictada por la Corte IDH. Asimismo, que, en dado caso, el mismo no fue efectivo para evitar las miles de detenciones arbitrarias e ilegales durante el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009.

Las organizaciones representantes consideramos que el Sistema NACMIS responde a necesidades relativas a la política de seguridad (“anti-criminalidad”) del Estado y no así al objetivo de la medida de reparación, es decir, el control de la legalidad de las detenciones y consecuentemente la prevención de arbitrariedades por parte de los agentes estatales. Esto puede corroborarse de la información aportada por el Estado, en cuanto a que funciona como una plataforma de información para la policía, principalmente, a fines de control del delito, por ejemplo, produce un sistema de alertas para el robo de vehículos, un sistema de investigación de accidentes de tránsito que incluye mapas digitales, registra el control de armas, así como un archivo criminal con la información producida por el sistema de justicia.

Por otra parte, el Sistema NACMIS no cumple con el requisito fundamental de controlar la legalidad de las detenciones, en tanto, según lo informado por el Estado, el ingreso de la información al referido sistema se da hasta 24 horas o más después de que se detuvo a una persona; periodo de tiempo de naturaleza crucial cuando se desconoce el paradero de una persona. Además, cabe añadir que el Sistema NACMIS, al no ser accesible al público, no permitiría que una persona reportada como desaparecida sea localizada por algún familiar, abogado/a u organización de derechos humanos, a través de una búsqueda que contenga información permanentemente actualizada sobre las personas que han sido detenidas en las últimas horas.

El solo hecho de que no esté destinado al objetivo de prevención de violaciones a derechos humanos, sino que vaya encaminado a recopilar el expediente penal de una persona, lo descalifica de cumplir con lo ordenado por la Corte IDH. Adicionalmente, el Sistema NACMIS no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos y estándares internacionales (sentencia y jurisprudencia de la Corte IDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas) que han sido sostenidos por las representaciones, a saber, que un registro de detenidos:

- Debe ser capaz de registrar, con los debidos controles, todas las detenciones que se realicen por parte de cualquier autoridad (judicial, administrativa, etc.).
- Debe permitir controlar la legalidad de las detenciones de personas que no han sido procesadas penalmente, ni están recluidas en centros penitenciarios.
- Debe implementarse a nivel nacional, para garantizar la protección de todas las personas en Honduras.
- Debe ser un mecanismo exigible a todas las autoridades nacionales y locales, quienes a su vez, deben estar debidamente capacitadas y contar con todos los recursos necesarios para cumplir con el objetivo señalado.
- Debe contemplar, al menos, los datos generales que se enlistan a continuación:
 - Los datos de identidad de la persona privada de libertad, incluyendo, por lo menos: apellidos y nombres; número de documento de identidad; edad; género (sexo); estado civil; nacionalidad; domicilio, residencia, y dirección para notificaciones; nombre de los padres/cónyuge o persona de su elección y confianza, así como sus direcciones, a efectos de darles el aviso correspondiente;
 - La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos para ello
 - El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de su libertad y la autoridad que ejecutó la detención;
 - La autoridad que controla la privación de libertad;
 - El lugar de su detención, así como el día y la hora de admisión al mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
 - Los elementos relativos a la integridad y estado físico de la persona privada de libertad;
 - El día y la hora de la liberación o de su traslado a otro lugar de detención y, en su caso, el destino, así como la autoridad encargada del traslado;
 - El nombre de su defensor y el lugar para notificarle; y,
 - En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, el detalle de las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos de la persona fallecida.
- Debe ser debidamente institucionalizado de manera que se garantice su continuidad y adecuado funcionamiento en el tiempo, más allá de los cambios de autoridades; en este sentido, debe ser creado mediante una ley de la república y debe preverse los recursos necesarios para su aplicación efectiva.

V. Situación jurídica actual de las detenciones en Honduras

De conformidad con la Constitución Política de Honduras¹ y el Código Procesal Penal (CPP)², las medidas relativas a la imposición de la aprehensión, detención y prisión preventiva que recaen sobre las personas, debe estar motivadas en causales establecida en la ley. Los artículos 175 al 192 del CPP, regulan especificidades relativas a la privación provisional de libertad, privación que puede ser ordenada con autorización judicial y en casos particulares por orden Ministerio Público o de la Policía Nacional, según la medida privativa a imponer y las circunstancias específicas.

La Constitución, el CPP y la reciente Ley del Sistema Penitenciario Nacional³, establecen para el juez penal hondureño, la obligación de control de los actos relacionados con la privación de la libertad, ya sea como medida preventiva o como sanción penal, con el objetivo de proteger a la persona que se encuentra bajo la jurisdicción y tutela del Estado. Del contenido de los artículos 175 y 176 del CPP, se infiere que las personas privadas de libertad por aprehensión o detención preventiva están bajo la custodia de la Policía Nacional, que depende de la Secretaría de Seguridad.

Para el caso de las personas a las que se les ha impuesto una medida penal de prisión preventiva o una sentencia condenatoria de prisión, deben cumplirlas "en las cárceles y presidios del país" según lo establece el artículo 191 del CPP. La autoridad de custodia de las personas procesadas y condenadas, es el Instituto Nacional Penitenciario (INP), que a su vez forma parte del Sistema Penitenciario Nacional, sistema que desde la entrada en vigor del Decreto del Congreso Nacional 64-2012, se encuentra bajo la rectoría de la Secretaría del Interior y Población, conforme al artículo 7 del citado decreto. Anteriormente, el sistema penitenciario dependía de la Policía Nacional (Secretaría de Seguridad).

No obstante que el CPP y la Ley del Sistema Penitenciario Nacional establecen el principio de control judicial de las medidas privativas de libertad y la obligación de trato humano para el detenido, procesado o condenado, dicho cuerpo de leyes no establece con claridad la necesidad de la creación de un Registro de Detenidos.

Es necesario manifestar, que si bien es cierto, el Código Procesal Penal en sus artículos 102 al 105, establece la necesidad de identificar a los imputados para efectos de la investigación y el proceso penal, no obliga específicamente a las autoridades policiales o de custodia, a la redacción de un registro permanente con los fines y estándares señalados por la Corte IDH. En el mismo orden de ideas, la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, en los artículos 8.11, 34.1 y 49, menciona el deber de crear expedientes personales y libros de ingresos y egresos de procesados y condenados, pero éstos no incluyen los estándares requeridos por la Corte IDH. En dicha ley, tampoco se menciona que los registros, libros o expedientes, tengan como finalidad el control de garantías que el Juez de Ejecución debe ejercer a favor de las personas custodiadas por el Estado.

¹ Constitución Política de Honduras. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 23,612 de fecha 20 de enero de 1982. Texto íntegro, disponible en: <http://bufeterosa.com/biblioteca/CONSTITUCIONDE1904.pdf>

² Código Procesal Penal. Aprobado por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 9-99-E de 19 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 29,176 de fecha 20 de mayo de 2000. Texto íntegro disponible en: <http://asjhonduras.com/cms/docs/golpe/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%202002.pdf>

³ Ley del Sistema Penitenciario Nacional. Aprobada por el Congreso Nacional, mediante Decreto No. 64-2012 de 14 de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 32,990 de fecha 3 de diciembre de 2012. Texto íntegro disponible en: <http://www.sjdh.gob.hn/sites/default/files/Ley%20del%20Sistema%20Penitenciario%20Nacional.pdf>

REGISTRO DE DETENCIONES EN MÉXICO

Septiembre, 2013

I. Introducción

La falta de controles y mecanismos adecuados y efectivos para el monitoreo y la supervisión de los procesos de detención de personas ha sido motivo de preocupación tanto de organizaciones de la sociedad civil en México como de organismos internacionales y regionales de derechos humanos.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias han manifestado que la inexistencia de dichos controles y mecanismos colocan a las personas detenidas en una situación de grave vulnerabilidad. La incertidumbre jurídica y la falta de información respecto del lugar y las condiciones de detención crean condiciones que facilitan la comisión de violaciones a los derechos humanos como tortura y tratos crueles.

La inexistencia de controles apropiados para el monitoreo de la situación de las personas detenidas también fue señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), al ordenar y supervisar la implementación de ciertas medidas para fortalecer el sistema de registro de personas detenidas.

II. Legislación vigente en materia de registro de detenciones

En México la legislación en materia de registro de detenciones es abundante y en general recoge algunas de las preocupaciones expresadas por organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Dicha legislación permite y regula, en la actualidad, la operación paralela de dos registros: el Registro Administrativo de Detenciones y el Sistema de Registro de Detenidos.

El Registro Administrativo de Detenciones tiene su fundamento legal en los artículos 112 a 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de aplicación tanto a nivel estatal como federal.¹ De

¹ Entre dichos artículos cabe destacar:

Artículo 113.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido

Artículo 114.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

acuerdo con el artículo 40 de dicha ley, "los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública [tienen la obligación de] inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables". Este registro es una de las bases de datos que forman parte del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y es administrada por el Centro Nacional de Información, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Sistema de Registro de Detenidos, fue creado mediante Acuerdo por la Procuraduría General de la República el 24 de mayo de 2010, con el objeto de establecer un registro de personas detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público Federal o entregadas o detenidas por un agente de la Policía Federal Ministerial.²

En el ámbito federal tanto el Código Federal de Procedimientos Penales³ como el Código Penal Federal⁴ contienen disposiciones en materia de registro de detenciones. En el ámbito estatal, sólo algunos códigos,

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

[...]

² Acuerdo A/126/10 del Procurador General de la República por el que se crea el Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2010. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5143878&fecha=24/05/2010

³ **Artículo 193 Quater.-** *La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:*

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Media filiación*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.*

Artículo 193 Quintus.- *La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y*
 - II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 165 Bis de este código.

Artículo 193 Sextus.- *El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:*

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;*
- II. Clave Única de Registro de Población;*
- III. Grupo étnico al que pertenezca;*
- IV. Descripción del estado físico del detenido;*
- V. Huellas dactilares;*
- VI. Identificación antropométrica, y*
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.*

Artículo 193 Septimus.- *El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.*

Artículo 193 Octavus.- *El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha*

como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz establecen claramente el registro de detención y elementos que éste debe contener⁵. En otras entidades federativas, como en Yucatán, el registro de detenciones está establecido en términos muy elementales⁶ o simplemente señalan que tras la detención “se hará constar el día, hora y lugar de su detención o presentación, en su caso, así como el nombre y cargo de quien la practique”.⁷

III. Análisis

A pesar de la existencia de algunos avances, como es la adopción de leyes y mecanismos como los mencionados anteriormente, en la práctica las deficiencias y fallas estructurales persisten y la comisión de violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas continúan. En otras palabras, si bien el Estado mexicano ha cumplido con algunas de sus obligaciones en esta materia, lo cierto es que dicha regulación es insuficiente para frenar las desapariciones forzadas, la tortura y malos tratos, la falta de puesta a disposición inmediata ante autoridad competente, las violaciones sexuales e incluso la privación de la vida en contra de las personas perpetrada con motivo de la privación de la libertad.

Tal como fue señalado en las observaciones realizadas por los representantes de las víctimas a los dos informes emitidos por México en la etapa de supervisión de la sentencia en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, el sistema actual de registro de detenciones en el país no incluye a los militares. Al respecto, es importante mencionar que actualmente miles de detenciones son realizadas por elementos del ejército y la marina de México. Por esa razón, es de fundamental importancia que el registro de detenciones sea exigido también a los elementos castrenses.

Además, aunque la legislación vigente en materia de registro de detenciones en México (incluyendo el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y algunos códigos procesales) ha recogido algunas de las preocupaciones esbozadas tanto por organismos internacionales como locales de derechos humanos, lo cierto es que existen vacíos importantes que no han logrado garantizar que el registro de detenciones sirva para el fin que fue creado,

información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

⁴ **Artículo 215.** *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: [...] XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y*

⁵ **Artículo 243.** *Registro de la detención*

Todas las autoridades están obligadas a registrar, sin demora alguna, una detención o aprehensión que hayan realizado. Asimismo, a remitir, sin dilación y por cualquier medio, la información al Ministerio Público.

Artículo 244. *Elementos de registro*

El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. El nombre y, en su caso, el apodo y el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece el detenido;

II. La media filiación;

III. El motivo, las circunstancias generales, el lugar y la hora en que se haya practicado la detención;

IV. El nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, el rango y el área de adscripción; y

V. El lugar a donde será trasladado el detenido y el tiempo aproximado para su traslado.

Véase también artículos 245 (Acceso al registro de detención), 246 (datos de identificación de la persona detenida), 75 (obligaciones de la policía ministerial).

⁶ El artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán dice lo siguiente:

Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código. Véase también el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla y el artículo 218 de la Ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato.

⁷ Éste es el caso, por ejemplo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur (artículo 4).

es decir, que reduzca al mínimo la vulnerabilidad en la que se hayan las personas detenidas ante los policías.

Algunas de los aspectos señalados por organizaciones de derechos humanos y que deben ser implementados a nuestro orden nacional son los siguientes:

- a) Médicos responsables de certificar la integridad física y mental de las personas inmediatamente después de la puesta a disposición con la independencia necesaria para practicar una revisión médica adecuada.
- b) El registro de la detención deberá contener un apartado que incluya información sobre la hora exacta en que se le hizo saber a la persona detenida sobre su derecho a comunicarse con un familiar y además, en qué momento se materializó el ejercicio de tal derecho. Tal situación debe concretarse inmediatamente después de la detención utilizando la tecnología disponible.
- c) En su visita a México, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó al Estado la imposición de sanciones adecuadas a los policías que no utilicen el registro de detenciones.
- d) De manera inmediata se debe comunicar a la jefatura de policía o al Ministerio Público -y cuando se trata de ejercitar una orden de aprehensión a la autoridad judicial-, sobre la detención, indicando en ese momento si se hizo o no uso de la fuerza y las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida.
- e) En caso de que este procedimiento no se cumpla, debe iniciarse de manera inmediata un procedimiento administrativo que concluya con la imposición de la sanción pecuniaria que conforme a derecho corresponda.
- f) El sistema de registro de personas detenidas, debe ser cotejado de manera permanente con las personas que son puestas a disposición en las agencias del ministerio público, justicia cívica y con las denuncias interpuestas por particulares en las diferentes fiscalías que investigan delitos cometidos por servidores públicos, para verificar el cumplimiento del registro por parte de los policías.
- g) Se debe garantizar el acceso inmediato a los familiares de las personas detenidas a los registros de detención, para lo cual es indispensable tener un registro único y actualizado.

Aunque el Estado mexicano propugna y en sus informes de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores pone en conocimiento de dicho Tribunal los avances en materia de registro de detenciones en México, lo cierto es que hoy en día no existe un efectivo apego de los cuerpos policíacos al registro, primero porque no todas las entidades federativas tienen reglamentación vigente en la mencionada materia. Por ejemplo, sucede en muchos casos, que no se respeta el término de 48 horas que la ley marca como período máximo para que una persona esté puesta a disposición de la autoridad ministerial. En efecto, uno de los objetivos que persigue el registro de la detención, es que conste por escrito la hora exacta en que el detenido es puesto a disposición del ministerio público para que a partir de ese momento empiecen a correr las 48 horas que como máximo tiene la autoridad investigadora para dejar libre al detenido o ponerlo a disposición de un juez. Sin embargo, por obstáculos no imputables a la persona, muchas veces ocurre con exceso el referido término y dicha situación no deviene en la libertad del indiciado.

Otro ejemplo común, es que en las detenciones participan varias autoridades de distintos niveles, incluidos elementos militares y en la puesta a disposición comparecen autoridades que no intervinieron en la detención. Lo que genera esta práctica es que cuando en el marco de la privación de la libertad, el detenido es víctima de malos tratos o tortura perpetrada por los policías, los verdaderos policías aprehensores permanecen en la impunidad.

Luego, en los últimos meses se han suscitado varias detenciones en torno a manifestaciones donde participan miles de personas en diferentes partes del país. En la realidad, ha sido muy difícil dar con el paradero de los detenidos y las detenidas hasta pasadas varias horas después de la detención. Al respecto, si partimos del hecho de que –según se ha documentado– los malos tratos y la tortura se presentan casi inmediatamente después de la detención, lo cierto es que la regulación actual en el ámbito de registro de detenciones resulta insuficiente para saber dónde fueron trasladadas las personas y ante qué autoridad fueron puestas a disposición.

A lo anterior, hay que agregar el hecho de que aun cuando la legislación ya contempla sanciones para quienes no realicen el registro de la detención, todavía no existe un compromiso del Estado para aplicar efectivamente el cuerpo normativo disponible.

IV. Conclusión

Aunque existen algunos avances en relación al registro de personas detenidas, las deficiencias y las fallas en su implementación persisten, al igual que la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, las desapariciones forzadas y otras violaciones graves a los derechos humanos. Por lo tanto, es absolutamente importante que el Estado mexicano atienda sus obligaciones internacionales fortaleciendo el sistema de registro y, sobre todo, eliminando las causas estructurales que obstruyen su implementación adecuada, como son la tolerancia de abusos, la impunidad y la falta de rendición de cuentas.

Briefing sobre el caso Ecologistas

1. Antecedentes.

En 1995, el entonces Gobernador del estado de Guerrero acordó con la empresa estadounidense Boise Cascade, la explotación y compra de la madera que se encontraba dentro del territorio de los ejidos de la Costa Grande de Guerrero, estado ubicado al sur de México. Con la entrada de Boise Cascade a la región, la tala inmoderada produjo considerables impactos ambientales.

Un grupo de campesinos decidió organizarse y fundar la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP) con el objetivo de detener la tala inmoderada en la zona. Rodolfo Montiel, campesino de la zona, fue uno de los fundadores de la organización y tanto él como Teodoro Cabrera participaban activamente en ella.

Como resultado directo de la presión que ejercieron los campesinos, durante el primer semestre de 1998 se suspendió la explotación forestal y la Empresa Boise Cascade se retiró de la zona. No obstante los miembros de la OCESP fueron víctimas de diversos actos de violencia e intimidación.

El día 2 de mayo de 1999, aproximadamente 40 elementos del Ejército Mexicano adscritos al 40º Batallón de Infantería, irrumpieron en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. Los soldados llegaron disparando en contra de un grupo de personas que se encontraban reunidas a las afueras de la casa de Teodoro Cabrera.

Como consecuencia del operativo, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron arbitrariamente detenidos. Desde ese momento comenzaron a ser golpeados por los militares, quienes los tiraron al suelo y los amenazaron con ejecutarlos ahí mismo. Los dos fueron amarrados de pies y manos y obligados a acostarse boca abajo a la orilla del río. Por la noche, los señores Montiel y Cabrera fueron brutalmente torturados, tortura que se prolongó por varios días hasta que los señores Montiel y Cabrera firmaron declaraciones autoinculpatorias en las que ambos aceptaban haber cometido los delitos de "siembra de marihuana" y "portación de arma de fuego".

Fue hasta el 6 de mayo que los militares los pusieron materialmente a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, para posteriormente ser trasladados a prisión. Fueron trasladados a la prisión de Iguala y sometidos a un procedimiento judicial plagado de irregularidades.

Las confesiones arrancadas bajo tortura fueron admitidas y valoradas como prueba central de cargo. En el 2000 Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron condenados a 6 años ocho meses y a 10 años de prisión respectivamente con base en esas confesiones falsas. La defensa de los ecologistas a nivel nacional estuvo a cargo del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh).

Finalmente en noviembre del 2001, ante la evidente injusticia en perjuicio de Montiel y Cabrera, el entonces Presidente Vicente Fox ordenó la excarcelación de los ecologistas por razones humanitarias.

2. Trámite ante el Sistema Interamericano

Los derechos de Rodolfo y Teodoro no fueron restituidos a pesar de su liberación: su inocencia no fue plenamente reconocida; los responsables de la tortura no fueron sancionados (la única investigación acerca de la tortura padecida por las víctimas se llevó a cabo en el fuero militar, autoridad incompetente para conocer de casos de violaciones a los derechos humanos); no se les reparó el daño; y, sobre todo, no se modificaron las causas estructurales que propiciaron las violaciones a derechos humanos que padecieron. Además, ambos campesinos se vieron obligados a dejar sus comunidades de origen junto con sus familiares por los riesgos que sobre ellos se cernían; en el caso de Rodolfo Montiel, las amenazas le obligaron a dejar el país y buscar el asilo político en los Estados Unidos, mismo que le fue concedido y que ha solicitado se amplíe a su familia que aguarda en México.

En 2001, los señores Montiel y Cabrera y sus representantes decidieron acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para buscar la justicia que en el ámbito nacional les era negada. El litigio del caso en el Sistema Interamericano estuvo a cargo, fundamentalmente, del Centro Prodh, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

En 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que efectivamente el Estado Mexicano había violado los derechos de los campesinos ecologistas. El Estado, no obstante, rechazó acatar las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, durante 2009 el caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

3. Condena de la Corte IDH al Estado mexicano

El 26 de noviembre de 2010 la Corte IDH adoptó su sentencia, misma que hizo pública el 20 de diciembre de 2010, en la que determina ciertos hechos y condena al Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como declara el incumplimiento del Estado por no adecuar su marco normativo con los instrumentos interamericanos¹. Por lo tanto la Corte declara al Estado responsable por violaciones de los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.3, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹ Corte IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, www.corteidh.or.cr/casos.cfm.

En la sentencia se ordena al Estado que ejecute, en los plazos establecidos por la Corte, las medidas adecuadas para reparar el daño y revertir las condiciones que permiten la comisión de violaciones a los derechos humanos como las que ocurrieron en el caso de los campesinos ecologistas.

Violaciones establecidas por la Corte IDH:

- Violaciones al derecho a la libertad personal: detención arbitraria de las víctimas por falta de puesta a disposición de la autoridad competente en un plazo razonable
- Violaciones a la integridad personal de las víctimas y deber de realizar una investigación en el fuero civil por tortura
- Violaciones a las garantías judiciales y protección judicial (debido proceso) por las numerosas irregularidades durante el proceso penal, en particular la admisión de confesiones arrancadas bajo tortura como pruebas de cargo
- Uso indebido del fuero militar para investigar violaciones a derechos humanos y la obligación de reformar el marco normativo y criterios judiciales relativos a este fuero

Reparaciones:

La Corte ordenó al Estado mexicano que implemente las siguientes medidas de reparación tendientes a reparar el daño material e inmaterial a las víctimas, así como garantizar la no repetición de semejantes violaciones a derechos humanos en el futuro. (Recordamos que las sentencias de la Corte son inapelables y de carácter vinculante para el Estado en su conjunto, es decir, para los tres poderes del Estado en todos los niveles (federal, estatal, municipal)):

- Investigar en el fuero ordinario los actos de tortura denunciados por las víctimas, incluyendo los motivos de los mismos
- Publicar y emitir la sentencia de la Corte IDH en diarios y por radio
- Gastos médicos de las víctimas: EU \$7500.00, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos (párr. 221).
- Reformar el Código de Justicia Militar para excluir todo delito constitutivo de una violación a derechos humanos; garantizar un recurso a las víctimas de abusos militares para impugnar la aplicación del fuero militar
- Evitar abusos a personas detenidas fortaleciendo el registro de detención
- Capacitación a funcionarios sobre la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Reparaciones monetarias

REGISTRO DE DETENCIONES EN MÉXICO

ANEXO

I. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizada desde el miércoles 27 de agosto hasta el viernes 12 de septiembre de 2008, hecho público el 7 de mayo de 2010.

103. La delegación pudo constatar cómo la mayoría de las personas detenidas en las comisarías de policía que visitó llegaba a los separos sin bienes ni dinero. Asimismo, la delegación constató irregularidades en los registros de las pertenencias de las personas detenidas. Los miembros de la delegación también escucharon alegaciones en todos los estados que visitaron de muchas personas privadas de libertad a las que policías y otros agentes del orden les habrían sustraído dinero y bienes materiales en el momento de ser detenidas. En Oaxaca, por ejemplo, los miembros de la delegación pudieron verificar cómo, según el propio registro de la policía del separo de Oaxaca, el 93% de los detenidos llegaba sin dinero. Las personas entrevistadas que declararon haber sido despojadas de sus pertenencias por miembros de la policía coincidieron en muchas ocasiones en haber sido víctimas de algún tipo de maltrato. El SPT considera que esta práctica de abuso de poder, que es al parecer sistemática, no solamente es un reflejo de la falta de respeto hacia el detenido o la detenida, sino que puede degenerar en otras formas de abuso, por ejemplo, el maltrato físico e incluso situaciones de detención arbitraria. La delegación tuvo conocimiento de alegaciones de casos de detenciones sin fundamento, en las que los agentes de la policía robaban el dinero y otras pertenencias a las personas detenidas con el único objetivo de conseguir un suplemento financiero al bajo sueldo del que disponen los oficiales de policía. Los miembros de la delegación escucharon cómo era una práctica frecuente en algunos estados el que vehículos policiales detuvieran a personas, las trasladaran a descampados y otros lugares aislados sin ningún motivo, las despojaran de sus pertenencias amenazándolas con ser detenidas si oponían algún tipo de resistencia y posteriormente, las dejaran en libertad. [...] E]l SPT recomienda que se desarrolle una política de supervisión firme hacia los agentes de policía, que sea consecuente con estas conductas de las que el SPT ha tenido conocimiento. Los agentes de policía deberían tener una identificación visible en su uniforme y debería prohibirse que lleven dinero encima durante las horas de trabajo.

[...]

b) Registro de la detención

118. El SPT desea recordar al Estado parte que el mantenimiento de registros fiables de las personas privadas de libertad constituye una de las garantías esenciales contra los malos tratos y es una de las condiciones indispensables para el respeto efectivo de las garantías procesales, como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad (hábeas corpus) y la pronta comparencia (sic) de la persona detenida ante un juez. Si la privación de libertad de una persona no se registra debidamente se agrava el riesgo de que se le inflijan malos tratos. La delegación observó cómo en muchos de los separos de las procuradurías visitadas los registros no permitían el seguimiento adecuado de las entradas y salidas de las personas. El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona, y la hora de su primera comparencia ante el juez u otra autoridad[...].

119. En los separos que la delegación visitó se observó, particularmente en los lugares de detención dependientes del ministerio público, que no siempre se contaba con registros. El SPT recomienda que las procuradurías confeccionen un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental. Ello debe permitir que los funcionarios responsables y las personas interesadas tengan acceso a esta información, preservándose desde luego los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas bajo custodia. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior.

c) Información sobre los derechos de las personas privadas de libertad

120. Para que la persona privada de libertad pueda ejercer sus derechos de forma efectiva debe ser ante todo informada de los mismos desde el momento en que es privada de libertad y que pueda comprenderlos. Si las personas desconocen sus derechos, su capacidad para ejercerlos de manera efectiva se ve seriamente afectada. El derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de sus derechos constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. El SPT considera que la obligación de informar de los derechos es una salvaguardia importante, además de una condición para el ejercicio efectivo de los derechos a garantías procesales.

[...]

122. El SPT subraya el deber de las autoridades mexicanas de velar para que todas las personas detenidas sean informadas de sus derechos fundamentales y de todos los derechos procesales pertinentes que puedan ejercer en esa etapa del procedimiento. El SPT también insiste en la obligación de la policía de cumplir con el ejercicio de todos esos derechos desde el momento mismo del inicio de la privación de libertad[...].

[...]

d) Derecho a que se informe a un tercero sobre la detención

124. El SPT es de la opinión de que una persona que sea detenida sin que nadie conozca su paradero corre más riesgo de sufrir tortura y malos tratos. El derecho a notificar sobre la detención a una persona de la elección del detenido o la detenida representa, sin duda, una garantía fundamental contra la tortura y los malos tratos.

125. La delegación del SPT entrevistó a personas detenidas que no habían tenido la posibilidad de comunicar a sus familiares la situación de detención en la que se encontraban. Esta falta de conocimiento por parte de los familiares incrementa las posibilidades de que las personas detenidas se enfrenten a situaciones de tortura y/o trato cruel. En Jalisco, por ejemplo, los miembros de la delegación constataron cómo, en muchos casos, los detenidos no pueden realizar una llamada telefónica por tratarse de un teléfono móvil y no de un número fijo. Esto fue corroborado por el personal policial. Los miembros de la delegación escucharon el testimonio de una persona, cuyo hermano había sido detenido y no lo habría sabido hasta mucho tiempo después. Esta persona comunicó a los miembros de la delegación que su hermano habría sido sometido a torturas y tratos crueles con graves consecuencias físicas. El SPT recomienda que el derecho a notificar la detención a personas allegadas se incorpore en el texto que recoge los derechos de las personas privadas de libertad y que se les informe de tal derecho y se les pida que firmen un impreso en el que se indique la persona a quien desean notificar su situación de privación de libertad. El SPT considera que el personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos.

[...]

303. El SPT recomienda que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad[...].

304. *El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.*

[Resaltado fuera del original]

II. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas al concluir su visita a México en marzo de 2011 recomendó al Estado mexicano lo siguiente:

Fortalecer el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos a fin de monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan. El registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia, y el momento en que la persona es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente.

[Resaltado fuera del original]

III. En el marco de la supervisión de cumplimiento del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México en el que este último fue declarado responsable internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de violar los derechos humanos de Teodoro García y Rodolfo Montiel; en el capítulo de reparaciones de dicho caso, la Corte ordenó, entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

El punto resolutivo 16 de la sentencia dispuso:

El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la presente Sentencia.

A su vez, el referido párrafo 243 ordenó al Estado:

[A]doptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente a las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias del acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan al día este registro.

En relación al citado rubro, el Estado Mexicano, en su primer informe, manifestó lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender este resolutivo, se acordó con los representantes de las víctimas instalar una mesa relativa al registro de detenciones en las que participen representantes de la Procuraduría General de la República, de las (sic) Secretaría de Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y Procuraduría General de Justicia, ambas del Gobierno del Estado de Guerrero.

En un primer momento se revisará conjuntamente el estado que guardan sus registros de detenciones y se recibirán propuestas de las víctimas y sus representantes.

En una segunda etapa se buscaría coadyuvar en la elaboración de un "Protocolo" o "Mecanismo de Registro en materia de Detenciones" que en principio sería presentado en la Conferencia de Procuradores para buscar que sea adoptado por todos los gobiernos locales, beneficiando de esta manera a toda la sociedad mexicana.

Cabe Señalar que, el 24 de mayo de 2010, la PGR creó el Sistema de Registro de Detenidos (SIRED) relacionados con delitos de su competencia. El propósito de (sic) sistema es establecer un control administrativo estricto de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, entregadas a un agente de la Policía Federal Ministerial o sean detenidas por este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El SIRED representa una herramienta de apoyo en la búsqueda de antecedentes de personas involucradas en detenciones.

El SIRED funciona y opera de la siguiente manera:

- El acceso al SIRED se realiza mediante la red institucional a través de Internet Explorer, guardando en todo momento las medidas de seguridad de la información correspondientes (sic) (autenticación mediante usuario y contraseña). La información a consultar en el SIRED está restringida dependiendo del tipo de clave de acceso con la que cuente el usuario, atendiendo a su nivel jerárquico y funciones sustantivas en la Institución.
- El SIRED cuenta con módulos de acceso estratificados en registro, supervisión, consulta y administración.
- Los enlaces supervisores se encargan de verificar que los agentes de la Policía Federal Ministerial y del Ministerio Público de la Federación hayan ingresado los datos que el SIRED requiere y de entregar a los titulares de las unidades administrativas, fiscalías y órganos desconcentrados los reportes obtenidos e informar del avance y calidad de la captura de información de los detenidos para que en caso de que esté incompleta o tenga errores se corrija inmediatamente.
- Por Acuerdo A/126/10, la información que debe ingresar el agente de la Policía Federal Ministerial o del Ministerio Público de la Federación es la siguiente:
 - Datos del detenido, que serán:
 - Nombre, y en su caso, apodo o alias:
 - Media filiación o descripción física:
 - Edad aproximada, y
 - Sexo.
 - Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención, posibles hechos delictivos a investigar y lugar de su comisión, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la detención;
 - Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como, corporación, puesto o rango y área de adscripción;
 - Nombre de quien haya efectuado el registro, así como, corporación, puesto o rango y área de adscripción;

-
- *Autoridad ante la que se será puesto a disposición el detenido, lugar a dónde será trasladado, así como el tiempo aproximado para ello, y*
 - *Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido.*
 - *Según el citado acuerdo, la información que debe recabar y registrar el Agente del Ministerio Público de la Federación para la actualización del registro, es la siguiente*
 - *Datos del detenido, que serán:*
 - *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - *Edad;*
 - *Domicilio;*
 - *Nacionalidad y lengua nativa;*
 - *Estado civil;*
 - *Escolaridad;*
 - *Ocupación o Profesión;*
 - *Clave Única de Registro de Población;*
 - *Grupo étnico al que pertenezca;*
 - *Descripción del estado físico del detenido;*
 - *Huellas dactilares;*
 - *Identificación antropométrica, y*
 - *Otros medios que permitan la identificación del individuo.*
 - *En su caso, número de averiguación previa y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;*
 - *Adicciones, estado general de salud, religión, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos, y*
 - *Nombre del Agente (sic) del Ministerio Público de la Federación que actualiza el registro, así como categoría y área de adscripción.*
 - *Con base en los dos puntos anteriores, es necesario señalar que el SIREDA contiene únicamente el registro de los datos generales y específicos de los eventos de detención y de los detenidos, por lo cual no contempla la información propia del procedimiento de la Averiguación Previa ni del Proceso correspondiente.*
 - *El SIREDA se liberó a nivel nacional el 1º de abril de 2011, en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Institución, a través de las Delegaciones Estatales, actualmente se encuentra en la fase de implementación en la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), y en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales (SIEDF).*

El 13 de diciembre de 2011 se celebró una reunión de trabajo entre los representantes de las víctimas y funcionarios federales y estatales para el seguimiento a este resolutivo.

En la reunión, el representante de la Procuraduría General de la República proporcionó información sobre el SIREDA, mientras que el de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero informó sobre el registro de órdenes de aprehensión, detenciones, presentación y puestas a disposición, con los que se coordinan las siete Fiscalías Regionales y las otras Fiscalías de esa dependencia.

La Secretaría de Gobernación acordó con los representantes de las víctimas celebrar una reunión durante la primera quincena del mes de enero de 2012, para analizar con mucha mayor profundidad las particularidades de este resolutivo.

El Estado Mexicano solicita a esa (sic) ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos que se reconozca la oportuna atención a este resolutivo toda vez que se adecua a lo ordenado en la sentencia.

Por su parte, los representantes de las víctimas hicieron las siguientes observaciones al primer informe del Estado:

[...]

Respecto al plan de trabajo para implementar dicha medida, estamos de acuerdo con la información proporcionada por el Estado en las páginas 17-20 de su informe. En particular, ambas partes reconocemos que la medida queda pendiente de cumplirse. El Estado proporciona información sobre el funcionamiento del Sistema de Registro de Detenidos (SIREDD) de la Procuraduría General de la República; especifica que dicho sistema fue creado el 24 de mayo de 2010, que "se liberó" a nivel nacional el 1º de abril de 2011 y que se encuentra en fase de implementación respecto a algunas Subprocuradurías (ver página 19 del informe del Estado).

Entendemos que la información proporcionada aporta datos relevantes sobre "el marco del registro que actualmente existe en México", es decir, el contexto en el que se debe implementar la medida ordenada por la Corte IDH.

Observamos que el sistema SIREDD de por sí, no puede cumplir con dicha medida en razón de que, inter alia:

- *Es aplicable únicamente a personas detenidas por autoridades ministeriales federales, excluyendo, entre otras, detenciones realizadas por elementos militares como ocurrió en el caso de los señores Cabrera García y Montiel Flores. Además, queda excluidas del registro las detenciones realizadas por agentes ministeriales o policiales del fueron común.*
- *No se encuentra interconectado con otras bases de datos para generar una red compartida o universal, en el sentido referido en el numeral ii) del punto resolutivo 16, el cual sirve con el fin de evitar que sea necesario acudir a múltiples oficinas o dependencias para averiguar en diferentes bases de datos el paradero de una persona detenida.*
- *De la información proporcionada no se desprende que garantice plenamente el acceso a información referido en el numeral iii) del punto resolutivo en cuestión, tomando en cuenta que el fin de la medida ordenada es precisamente evitar situaciones en que los familiares u otras personas afectadas no puedan acceder de manera oportuna a datos suficientes, actualizados y precisos sobre el paradero de la persona detenida.*

Asimismo, tomando en cuenta que el SIREDD fue creado antes de la emisión de la sentencia del 26 de noviembre de 2010, lógicamente no puede cumplir con la orden de fortalecer mediante determinadas modificaciones, el sistema ya vigente, tal y como ordena la Corte. En efecto, el Estado no pretende afirmar lo contrario, sino tanto este como las representantes reconocieron la necesidad de crear una mesa de trabajo para acordar e implementar las acciones adecuadas para cumplir con el punto resolutivo 16.

En este sentido, tal y como refiere el Estado en la página 20, en diciembre de 2011 las partes realizaron una reunión con presencia de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Al respecto, es importante resaltar que esta última reconoció que si bien existe un registro de detenciones no se cuenta con un mecanismo que cumpliera con las finalidades aquí expresadas, por lo que se comprometieron a enviar en la primera semana de enero de 2012 un diagnóstico al respecto, mismo que no ha sido entregado. [...] Cabe resaltar que a dicha reunión no asistieron autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública federal o estatal y mucho menos autoridades castrenses de la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, no obstante haber sido previamente solicitada puesto que en el contexto actual agentes relacionados a dichas instituciones se encuentran realizando detenciones en todo el país sin que exista un registro en los términos expresados, el cual permita determinar con exactitud bajo la custodia de quién se encuentra una persona que es detenida.

Así, se acordó celebrar una reunión en la primera quincena de enero de 2012 para avanzar hacia la implementación de esta medida, reunión que no ha sido celebrada hasta la fecha, por lo cual este punto sigue pendiente. Dada la importancia de fortalecer las garantías para el respeto de los derechos humanos de toda persona detenida, consideramos que se debe convocar a la brevedad la reunión acordada y aprovechamos la ocasión para ratificar nuestra plena disposición de participar en la mesa de trabajo correspondiente.

Por lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado no ha cumplido con lo ordenado en el punto resolutivo 16 de la sentencia en comento.

[Resaltado fuera del original]

En su segundo informe, el Estado sostuvo lo que a continuación se transcribe:

[...]

El Registro Administrativo de Detenciones es una de las bases de datos integrantes del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y es administrado por el Centro Nacional de Información, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [...]

Este Registro está integrado por información proporcionada por los agentes policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan detenciones, mismos que deben dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información a través del Informe Policial Homologado (en adelante, "IPH"). [...] Asimismo, las instituciones de procuración de justicia deben actualizar dicha información en el momento en que el detenido es puesto a disposición. [...]

Todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a las que les aplica la ley, están obligadas a compartir sus bases de datos con el Centro. [...] Adicionalmente, las instituciones de procuración de justicia de los tres ámbitos de gobierno tienen acceso a las bases de datos del Centro en el ámbito de su función de investigación y persecución. [...]

La información del Registro es confidencial y reservada. A ella, sólo pueden acceder, por vía de excepción, las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito y los probables responsables. Asimismo, dicha información está negada, en todos los casos, para terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el ministerio público (sic) como la policía de los tres órdenes de gobierno tienen el deber de informar, a quien lo solicite, sobre la detención de una persona y la autoridad encargada de la custodia.

A la fecha, las bases de datos nacionales bajo responsabilidad del Centro Nacional de Información han acumulado el aviso 3,250 093 detenciones entre los años 2010 a 2012.

Cabe señalar que en 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante Acuerdo 03/XXX/11 estableció como una prioridad:

"Consolidar en los próximos dos meses [julio y agosto de 2011] el proceso de carga del Informe Policial Homologado; en consecuencia, toda puesta a disposición ante el Ministerio Público será a través del formato del mencionado Informe".

Aunado a lo anterior, el Centro Nacional de Información comunicó esta prioridad a los Gobernadores y a los Secretarios Ejecutivos de los sistemas estatales de seguridad pública de las entidades federativas del país, y generó datos que permitieron dar seguimiento al número de detenciones que fueron motivo de aviso mediante el IPH, señalando los casos en los que el informe no contenía la información del lugar a donde el presunto infractor fue conducido.

Dicha labor de dar seguimiento fue adicional a la evaluación del suministro a las bases de datos que habitualmente realiza el Centro Nacional de Información, ello con el objeto de comunicar a las entidades federativas inconsistencias en el suministro de información criminalística, así como si éstas están cumpliendo con los plazos de entrega de la información.

Se subraya que las acciones antes descritas se han traducido en un incremento del reporte de detenciones mediante el IPH del 64% entre 2010 y 2012.

2. Protocolos de Detención y Puesta a Disposición.

El 28 de febrero de 2012, las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, y la Procuraduría General de la República celebraron el "Convenio de colaboración en el Marco del respeto a los Derechos Humanos", cuyo objeto fue crear protocolos en materia de cadena de custodia, uso legítimo de la fuerza, y detención y puesta a disposición.

El 23 de abril de 2012, dichos protocolos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación y presentados por el Presidente de la República en un evento en el cual instruyó a todos los elementos de las fuerzas federales de seguridad pública del país y a las Fuerzas Armadas a su debida observancia.

En el caso particular de los protocolos de detención y puesta a disposición, se estableció, entre otras cosas, la obligación de las fuerzas de seguridad y las autoridades de procuración e impartición de justicia de elaborar el Informe Policial Homologado, a fin de que la detención se registre adecuadamente por el Centro Nacional de Información [...].

3. Sistema de Registro de Detenidos.

Como fue informado anteriormente a la Corte IDH, el Sistema de Registro de Detenidos (en adelante "SIREDA") de la PGR fue creado mediante el acuerdo emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2010.[...]

El SIREDA tiene como objeto establecer un registro de detenciones de personas puesta a disposición del ministerio público de la federación (sic) o entregadas o detenidas por un agente de la Policía Federal Ministerial. Bajo este tenor, este registro opera para detenciones efectuadas por agentes de la Policía Federal Ministerial de la PGR en paralelo al Registro Administrativo de Detenciones detallando en el apartado anterior.

El SIREDA es administrado por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), el cual, entre otras cosas, está encargado de compatibilizar el SIREDA y el Registro Administrativo de Detenciones en lo que se refiere a la oportuna transmisión de Información. [...]. De esta forma, los datos del SIREDA sirven para cumplir con la obligación de dar aviso inmediato al Centro Nacional de Investigación sobre las detenciones realizadas por la PGR. [...]

La información de las bases de datos del SIREDA tiene carácter confidencial y reservado. [...] A ella sólo pueden tener acceso las autoridades competentes, los probables responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") cuando exista una queja de por medio, y el defensor del detenido. [...]

Asimismo, los informes relativos al estado que guarda cada unidad administrativa respecto del registro en el SIREDA se remiten a los enlaces supervisores del sistema y a sus titulares, con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos.

Cabe (sic) señalar que en relación con el SIREDA, en mayo de 2012, la PGR impartió el curso de capacitación para los servicios públicos adscritos a las unidades administrativas, fiscalías y órganos desconcentrados que fungen como enlaces supervisores del SIREDA, y quienes son responsables de: (i) supervisar que los agentes de la Policía Federal Ministerial y del ministerio público de la federación (sic) hayan ingresado los datos que el sistema requiere, y (ii) entregar a sus titulares los reportes obtenidos del SIREDA e informar del avance y calidad de la captura de información de los detenidos, para que, en caso de que esté incompleta o tenga errores, se corrija inmediatamente.

Adicionalmente, la PGR desarrolla cursos de capacitación dirigidos a todos los servidores públicos autorizados para ingresar, enviar, recibir, consultar o archivar información en el SIREDA.

Los cursos se imparten periódicamente (cada seis meses aproximadamente). Se subraya que uno de los tópicos tratados en las capacitaciones y en el que se pone mayor énfasis es aquel relativo a la obligación que tienen las autoridades de realizar el registro de la detención, enfatizándose que de omitir el registro mencionado se configura el delito de abuso de autoridad, según lo establecido en el Código Penal Federal.

Finalmente, en sus observaciones al segundo informe, los representantes sostuvieron que:

[...]

En nuestro primer escrito de observaciones [...], informamos que contábamos con un plan de trabajo para el cumplimiento de dicha medida en los términos señalados por el Estado en su Primer Informe; es decir, los representantes de las víctimas relevantes, así como aportar propuestas y coadyuvar en la adopción de un protocolo de registro de detenciones a ser presentado en la Conferencia de Procuradores (es decir a las procuradurías de cada entidad federativa). Dicho plan no ha sido cumplido. En el primer semestre de 2012 realizamos algunos intentos para retomar con la PGR el plan de trabajar este tema; sin embargo, el gobierno federal decidió abordar el tema de registros de detenciones en otros espacios (referidos infra).

En su segundo informe de cumplimiento [...], el Estado proporciona información sobre el funcionamiento del Registro Administrativo de Detenciones. Tal y como hemos hecho en ocasiones anteriores, recordamos que en el caso de los campesinos ecologistas, la detención y retención prolongada e ilegal fueron llevadas a cabo por militares, mismos que no están incluidos en el Registro Administrativo de Detenciones contemplado en el artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que aplica a los "agentes policiales que realicen detenciones" [...]. Si bien existe un Convenio general entre diversas dependencias federales civiles y militares cuyo objeto es impulsar el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas [...], lo cierto es que dicho convenio general fue acompañado el mismo día en el Diario Oficial de la Federación por una serie de protocolos aplicables a cada una de las instituciones participantes. Llama la atención que mientras la entonces Secretaría de Seguridad Pública federal (sic) y la Procuraduría General de la República publicaron protocolos en materia de detención y puesta a disposición, así como en materia de cadena de custodia, lo mismo no ocurrió con las instituciones militares (Secretaría de la Defensa Nacional – Sedena- y Secretaría de Marina), quienes publicaron únicamente lineamientos sobre el uso de la fuerza. [...] Por otra parte, el Estado proporciona información sobre el Sistema de Registro de Detenidos (SIREN) de la Procuraduría General de la República, mismo que también es aplicable a las fuerzas de seguridad federales civiles y no a las militares. Adicionalmente, es relevante mencionar que de la información proporcionada podemos concluir que el SIREN no garantiza el acceso a la información referido en el numeral iii) del punto resolutivo en cuestión, tomando en cuenta que el fin de la medida ordenada es precisamente evitar situaciones en que los familiares u otras personas afectadas no puedan acceder de manera oportuna a datos suficientes, actualizados y precisos sobre el paradero de la persona detenida.

Los representantes de las víctimas consideramos que el Estado no ha proporcionado información que permita concluir que esté garantizando el adecuado registro de detenciones realizadas por elementos de las Fuerzas Armadas, quienes siguen realizando miles de detenciones sin estar facultadas para ello y sin un adecuado sistema de control. Por lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte declare incumplido este punto resolutivo y señale al Estado la necesidad de incluir a las Fuerzas Armadas en el registro de detenidos para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

[Resaltado fuera del original]

IV. Disposiciones en materia de registro de detenciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 193 Quater.- La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Media filiación

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 Quintus.- La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 165 Bis de este código.

Artículo 193 Sextus.- El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 Septimus.- El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 Octavus.- El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

[Resaltado fuera del original]

V. A su vez, el artículo 215 del Código Penal Federal estatuye varios supuestos en los que procede el delito de abuso de autoridad y en lo que interesa establece lo que se cita a continuación:

CAPITULO III **Abuso de autoridad**

Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

[Resaltado fuera del original]

VI. En el marco de la Recomendación 4/2013 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en fecha 8 de marzo de 2013 y dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa al caso de una mujer detenida arbitrariamente y agredida sexualmente por elementos de la citada Secretaría, la Comisión le recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

SÉPTIMO: En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, implementar un sistema de registro de las detenciones que incluya los siguientes parámetros; (i) en todos los casos en que se realice una detención, de manera inmediata se debe comunicar a la jefatura de policía sobre la detención, indicando en ese momento si se hizo o no uso de la fuerza, las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida, especificando si estaba bajo el efecto de alguna sustancia farmacológica o alcohol, el nombre, sexo y edad de la persona detenida y los nombres y números de placa de los policías que intervinieron en la detención. En caso de que este procedimiento no se cumpla, debe iniciarse de manera inmediata un procedimiento administrativo y la imposición de la sanción pecuniaria que conforme a derecho corresponda; (ii) el sistema de registro de personas detenidas, debe ser cotejado de manera permanente con las personas que son puestas a disposición en las agencias del ministerio público, justicia cívica y con las denuncias interpuestas por particulares en la Fiscalía contra servidores públicos, para verificar el cumplimiento del registro por parte de los policías.

[Resaltado fuera del original]

El contenido del punto séptimo de la recomendación fue aceptado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VII. En ese sentido, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en agosto de 2009 en su línea de acción 340 señala lo siguiente:

[...]. Establecer como procedimiento de detención que el personal de seguridad, al momento de la aprehensión dé aviso a la central correspondiente por radio especificando datos básicos del detenido, motivo, lugar y hora de la detención. Esta información debe ser corroborada por medio de tecnología GPS instalada en las patrullas y automóviles oficiales o por los medios tecnológicos disponibles que permitan funciones similares.

[Resaltado fuera del original]

VIII. Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz vigente parcialmente a partir del 11 de mayo de 2013.

Registro de la detención

Artículo 243. Registro de la detención

Todas las autoridades están obligadas a registrar, sin demora alguna, una detención o aprehensión que hayan realizado. Asimismo, a remitir, sin dilación y por cualquier medio, la información al Ministerio Público.

Artículo 244. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. El nombre y, en su caso, el apodo y el nombre de la comunidad indígena a la que pertenece el detenido;
- II. La media filiación;
- III. El motivo, las circunstancias generales, el lugar y la hora en que se haya practicado la detención;
- IV. El nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, el rango y el área de adscripción; y
- V. El lugar a donde será trasladado el detenido y el tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 245. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. La autoridad competente en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II. El imputado o acusado o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos con los fines siguientes:
 - a) El ejercicio del derecho de defensa;
 - b) La rectificación de sus datos personales; o
 - c) La solicitud de que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro. Sin embargo, la información seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada. Bajo ninguna circunstancia podrá proporcionarse información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código.

El registro no deberá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien lo haga se le sujetará a responsabilidad administrativa.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 246. Datos de identificación de la persona detenida

Una vez que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público, éste actualizará los datos de identificación proporcionados. Para ello, registrará lo siguiente:

- I. El domicilio, la fecha de nacimiento, la edad, el estado civil, la nacionalidad, el grado de estudios y la ocupación o profesión;
- II. El nombre de la comunidad indígena a la que, en su caso, pertenezca;
- III. La clave única de registro de población;
- IV. La descripción del estado físico;
- V. Las huellas dactilares;
- VI. La identificación antropométrica o biométrica en general; y
- VII. Las señas particulares u otros medios que permitan su identificación.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 244 de este código.

[...]

CAPÍTULO SEXTO
La policía ministerial
SECCIÓN ÚNICA
Facultades y obligaciones

[...]

Artículo 75. Obligaciones de la policía

La policía ministerial tendrá las obligaciones siguientes:

[...]

VI. Poner a disposición de la autoridad ministerial competente a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

VII. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.

[Resaltado fuera del original]